



Pena de multa e inhabilitación

SUMILLA. La pena de multa e inhabilitación deben guardar proporción con la pena privativa de libertad impuesta.

Lima, dos de junio de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Cléver Tapia Sobrado, contra la sentencia condenatoria de fojas dos mil ciento sesenta y seis, del dos de diciembre de dos mil trece. De conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del procesado Cléver Tapia Sobrado, en su recurso formalizado a fojas dos mil ciento noventa y cuatro, señaló que el Colegiado condenó a su defendido teniendo como base lo expuesto por Niler Johnny Solórzano y Paulino Chávez Carrillo, los mismos que han formulado imputaciones imprecisas e incoherentes, tal como se puede apreciar en sus versiones brindadas ante las autoridades respectivas; por ello, el relato incriminador debe ser desechado como prueba plena, conforme con el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis; que su patrocinado tuvo una versión clara, lógica y coherente, habiendo proclamado inocencia en todo momento, indicando desconocer a los agentes sentenciados y que era la primera vez que se encontraba en la ciudad de Lima para afrontar el presente proceso, versión que no ha sido desvirtuada en ningún momento; por lo que solicita su absolución.



49

Segundo. De la acusación fiscal, de fojas mil doscientos noventa y cuatro, se atribuye a los procesados Cléver Tapia Sobrado, Niler Johnny Solórzano Bernardo, Paulino Chávez Carrillo y Osías Vilgar Gonzalo Jaimes, junto al sujeto conocido como Eutropio Villanueva Quispe, ser parte de una organización que opera desde el mes de noviembre de dos mil uno, en actividades relacionadas con el narcotráfico y desvío de insumos químicos fiscalizados tales como el ácido clorhídrico o muriático, para favorecer a las organizaciones que elaboran drogas ilícitas en la selva central de nuestro país (Monzón, Tingo María y Huánuco), quienes se trasladan a Lima con el único fin de adquirir, acopiar, acondicionar y embarcar el insumo químico fiscalizado (IQF) para su posterior transporte, debidamente camuflado en camiones de carga interprovinciales, fecha desde la cual han desviado aproximadamente mil ciento treinta kilogramos de IQF.

Tercero. De la revisión y análisis de los actuados, se advierte que el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas-insumos químicos agravado, está acreditado con el acta de registro vehicular e incautación, y comiso del camión con placa de rodaje XQ-cuatro mil seiscientos sesenta y seis [fojas ciento cuarenta y cinco, donde se encuentran dos bidones de color azul, de cincuenta galones, aproximadamente; cuarenta y tres bidones de un galón y veinte bidones de cinco galones, cuyo contenido es ácido muriático, presentados en cajas de cartón y costal de polietileno]; el acta complementaria de registro vehicular y comiso de insumos químicos fiscalizados [fojas ciento cuarenta y nueve, practicado en el vehículo de placa XG-cuatro mil seiscientos sesenta y seis que era conducido por Darío León Atachagua Tello, que en su parte posterior se encontró dos bidones plásticos, de color azul, con ciento treinta y nueve kilos de ácido muriático; cuarenta y tres

galonerías plásticas de colores negro y rosado con ciento setenta y siete kilos con cuatrocientos gramos de ácido clorhídrico; veinte envases plásticos de color negro con capacidad de un litro, diecinueve de ellos contienen dieciocho kilos de ácido clorhídrico, y un envase con una sustancia de color marrón, que no corresponde a ningún insumo químico fiscalizado y dieciséis envases plásticos de cinco galones con trescientos veintiuno kilos con quinientos gramos de ácido clorhídrico]; el acta de incautación de especies [fojas ciento cincuenta y uno, se incautó doscientos cincuenta cajas de madera vacías para frutas, las mismas que sirvieron para camuflar cajas de cartón que contenían envases plásticos con ácido clorhídrico o muriático; igualmente, se incauta ocho cajas de cartón deterioradas las que sirvieron para el embalaje de los envases plásticos con el IQF indicado] y el resultado preliminar de análisis químico número cero cero nueve/dos mil dos [fojas ciento ochenta, donde se anota que las muestras incautadas dieron como resultado ácido clorhídrico, y que el peso bruto y neto de lo incautado es el siguiente: M uno: ciento cuarenta y cinco kilos y treinta y nueve kilos con veinte gramos; M dos: ciento ochenta y seis kilos y ciento setenta y siete kilos cuatrocientos veinte gramos; M tres: veinte kilos y dieciocho kilos con veinte gramos; y M cuatro: trescientos treinta y siete kilos y trescientos veintiún kilos con quinientos veinte gramos].

Cuarto. En tanto la responsabilidad penal del acusado Cléver Tapia Sobrado se corrobora con las declaraciones de los sentenciados Niler Johnny Solórzano Bernardo [manifestación policial de fojas treinta y cinco en presencia del representante del Ministerio Público, instructiva de fojas trescientos veinte y en el plenario a fojas mil cuatrocientos veinticinco] y Paulino Chávez Carrillo [manifestación policial de fojas cuarenta y seis, instructiva de fojas trescientos doce y en el plenario a fojas mil cuatrocientos veintinueve], quienes afirman que Cléver Tapia Sobrado, quien tiene el apelativo de "Charqui", es quien le propuso llevar ácido muriático de Lima a la ciudad de Tingo María. Si bien frente a



dicha conclusión de responsabilidad existe la negativa del encausado recurrente [en el plenario a fojas dos mil ciento cuarenta y seis]; no obstante, esta negativa debe considerarse como un argumento natural de defensa dirigido a evadir su responsabilidad.

Quinto. Por tanto, los agravios expuestos por la defensa técnica de la procesada, en su recurso de nulidad, devienen en infundados, por lo que al desvirtuarse la presunción de inocencia que ostentaba al inicio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, se infiere que la sentencia cuestionada se encuentra conforme a Ley.

Sexto. De otro lado, si bien la circunstancia agravante del delito materia de análisis estipula la pena conjunta de inhabilitación respecto de las prerrogativas señaladas en los incisos cinco y ocho, del artículo treinta y seis, del Código Sustantivo; sin embargo, estas resultan incongruentes con la condición personal del encausado Cléver Tapia Sobrado; por lo que corresponde anular dicho extremo, de conformidad con lo establecido en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales.

Séptimo. Respecto a la pena de inhabilitación [con las restricciones señaladas en los incisos uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal], impuesta al encausado Tapia Sobrado, se advierte que esta no guarda proporción con la pena privativa de libertad, pues debido a que en este tipo de delitos se aplican penas conjuntas, estas deben ser fijadas en función a una extensión porcentual equivalente a la que se ha establecido para la pena privativa de libertad, tal y como quedó establecido en la Ejecutoria

Vinculante del ocho de septiembre de dos mil catorce, recaída en el recurso de nulidad número tres mil ochocientos sesenta y cuatro-dos mil trece [Junín]; por lo que corresponde a este Supremo Tribunal regular proporcionalmente dicha pena.

Octavo. Respecto a la pena de multa, de conformidad con el artículo cuarenta y uno, del Código Penal, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa; que, en lo atinente, el tipo penal materia de condena estipula un margen entre ciento ochenta y trescientos sesenta y cinco días multa; teniendo en cuenta ello, se aprecia que la pena privativa de libertad y los días multa, al tratarse de penas conjuntas, ambas deben ser fijadas en la misma proporción; es decir, cuando se imponga una sanción igual al mínimo legal, la pena de multa también se fijará en los márgenes inferiores que la norma estipula, y mientras más se acerque al máximo legal, los días multa se fijarán equitativamente. En efecto, en el caso de autos, se advierte que los días multa fijados [doscientos veinte días multa] no guardan proporción con la pena privativa de libertad impuesta [quince años], pues le correspondía menor cantidad de días multa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas dos mil ciento sesenta y seis, del dos de diciembre de dos mil trece, que condenó a Cléver Tapia Sobrado como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, favorecimiento al tráfico ilícito de drogas-insumos químicos agravado, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto por

concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado.

II. HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que impusieron doscientos veinte días multa, que deberá cancelar el sentenciado a favor del Estado, a razón del veinticinco por ciento del haber diario del condenado, que deberá abonarse hasta dentro de diez días de declarada consentida o ejecutoriada la presente sentencia; y lo inhabilitó por el periodo de cinco años conforme con lo señalado en el artículo treinta y seis, incisos uno, dos y cuatro, del Código Penal; reformándola, le **IMPUSIERON** ciento ochenta días multa y un año de inhabilitación.

III. NULO el extremo de la sentencia que fijó la inhabilitación a Tapia Sobrado por los incisos cinco y ocho, del artículo treinta y seis, del Código Penal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

22 SET. 2015
17 SET. 2015